

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 19 de enero de 2023.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra diversas disposiciones de 19 leyes de ingresos municipales del estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2023, expedidas mediante diversos decretos publicados el 20 y 21 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada y delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo y Jesús Roberto Robles Maloof, con cédulas profesionales números 4602032 y 3184380, respectivamente, que la y lo acreditan como licenciada y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Beatriz Anel Romero Melo y Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.....	5
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	5
VI.	Competencia.....	5
VII.	Oportunidad en la promoción.....	6
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	6
IX.	Introducción.....	7
X.	Concepto de invalidez.....	8
	PRIMERO.....	8
	A. Naturaleza de los derechos por servicios y principios de justicia tributaria que los rigen.....	9
	B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.....	12
	SEGUNDO.....	26
	A. Marco constitucional y convencional del derecho de acceso a la información y del principio de gratuidad.....	26
	B. Inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.....	32
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	38
	ANEXOS.....	38

M É X I C O

---

*Defendemos al Pueblo*

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.**

A. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

B. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

**a) Cobros excesivos y desproporcionados por servicios de reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información:**

1. Artículos 19, fracción V, inciso E), y 31, fracciones I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023.
2. Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huíramba, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.
3. Artículos 19, fracción VII, inciso E), y 31, fracción I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.
4. Artículo 28, fracciones I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.
5. Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.

6. Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.
7. Artículo 26, fracciones I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.
8. Artículo 31, fracciones XVI y XXVII, Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.
9. Artículo 34, fracciones I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.
10. Artículos 20, fracción VI, inciso E), y 32, fracciones I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuitzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.
11. Artículos 18, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ario, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.
12. Artículos 18, fracción V, inciso D), y 28, fracciones I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", IV, XX, XXI y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.
13. Artículos 19, fracción V, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.
14. Artículos 19, fracciones V, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.
15. Artículos 20, fracción VI, inciso E), y 30, fracciones I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chavinda, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.
16. Artículos 18, fracción VI, inciso E), y 28, fracciones I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.
17. Artículos 19, fracción VI, inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.
18. Artículos 19, fracción III (sic), inciso E), y 29, fracciones I, en la porción normativa "*o copias certificadas, por cada página*", IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley

de Ingresos del Municipio de Nocupétaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.

19. Artículos 19, fracción V, inciso D), y 28, fracciones I, en la porción normativa “o copias certificadas, por cada página”, IV, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Senguio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.

**b) Cobros excesivos e injustificados por acceso a la información:**

1. Artículo 31, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.

Dichos ordenamientos fueron publicados el 20 y 21 de diciembre de 2022 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

**IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 1º, 6 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

**V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho de acceso a la información pública.
- Principio de gratuidad en el acceso a la información.
- Principio de proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

**VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

## VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo los días 20 y 21 de diciembre de 2022, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del miércoles 21 y jueves 22 de diciembre de dicho año, al jueves 19 y viernes 20 de enero de la presente anualidad. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

## VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de

---

<sup>2</sup> **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### **X. Concepto de invalidez.**

**PRIMERO.** Los artículos controvertidos de las leyes de ingresos de los municipios michoacanos de Ixtlán, Huiramba, Jacona, José Sixto Verduzco, Los Reyes, Santa Ana Maya, Tacámbaro, Tangamandapio, Hidalgo, Acuitzio, Ario, Coahuayana, Coalcomán, Charapan, Chavinda, Cherán, Churintzio, Nocupétaro y Senguio, para el ejercicio fiscal 2023, precisados en el apartado III, inciso a), de la presente demanda, prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias simples y certificadas.

Ello, porque las tarifas no atienden a los costos del servicio que le representó al Estado la reproducción y entrega de la información solicitada, además de que establecen cobros diferenciados sin justificación, pese a que se trata esencialmente de los mismos servicios. Por lo tanto, vulneran los principios de justicia tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En el presente concepto de invalidez se argumenta que las disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos de los municipios michoacanos de Ixtlán, Huiramba, Jacona, José Sixto Verduzco, Los Reyes, Santa Ana Maya, Tacámbaro, Tangamandapio, Hidalgo, Acuitzio, Ario, Coahuayana, Coalcomán, Charapan, Chavinda, Cherán, Churintzio, Nocupétaro y Senguio, para el ejercicio fiscal 2023, transgreden los principios de justicia tributaria, toda vez que prevén tarifas por determinados servicios que no atienden al costo real que le representó al ayuntamiento su prestación.

Para llegar a la conclusión anterior, en primer lugar, se explicará de forma breve la naturaleza de las contribuciones denominadas “derechos” y, posteriormente, cómo operan los principios de proporcionalidad y equidad en ese tipo de tributos. Hecho lo anterior, se analizarán en concreto las normas objeto de control constitucional, para así definir si se apartan o no de la Norma Fundamental.



## **A. Naturaleza de los derechos por servicios y principios de justicia tributaria que los rigen**

En el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se establece como obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos y se consagran los principios constitucionales de índole fiscal, consistentes en generalidad contributiva, reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales son derechos fundamentales inherentes a los gobernados que limitan el ejercicio de la potestad tributaria del Estado.

Partiendo de lo anterior, es pertinente exponer las características que ese Alto Tribunal ha identificado en los tributos o contribuciones:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

Con base en las particularidades enlistadas, es posible construir un concepto de contribución o tributo, el cual es entendido como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza -Federación, Ciudad de México, Estados y Municipios-, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.<sup>3</sup>

Las contribuciones o tributos pueden ser de distinta naturaleza, según su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales (sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago). Esto quiere decir que la autoridad legislativa puede establecer diversos tipos de contribuciones, siempre que

---

<sup>3</sup>Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2005, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en sesión del 27 de octubre de 2005.

observe sus notas fundamentales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las de su especie.

Así, en el género de las contribuciones, existe una especie a la que se le ha identificado como “derechos”. Bajo esa denominación, se alude a aquellos tributos impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos; por ende, se refiere a una **actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público**.

En otras palabras, los *derechos* son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares<sup>4</sup>.

Lo anterior supone que, en el establecimiento de contribuciones denominadas *derechos*, la liquidación y cobro se rigen por los principios de justicia tributaria, garantizados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, atento a la naturaleza de ese tipo de tributos, ese Alto Tribunal ha definido que los principios de justicia tributaria – que se desdoblán en los diversos de proporcionalidad y equidad– **rigen de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos**<sup>5</sup>, puesto que estos últimos tienen una naturaleza distinta a los primeros.

Si como ya se explicó, en materia fiscal se entiende por “derechos” a aquellas contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado como **precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo** y sus

---

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 1/98 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Administrativa-Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 40, de rubro “**DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN**”.

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 2/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, pág. 41, rubro: “**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**”

dependencias a personas determinadas que los soliciten, entonces el principio de proporcionalidad implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto ha de tener en **cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.**<sup>6</sup>

Ello se debe a que, al tratarse de derechos, debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.<sup>7</sup>

Por otra parte, el principio de equidad en materia tributaria exige, en términos generales, que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar **una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula**, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

En otras palabras, el principio de equidad en la imposición significa que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier contribución y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al tributo respectivo.

En síntesis, a las referidas contribuciones le son aplicables los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, de manera que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, atendiendo a lo siguiente:

- Por regla general, el monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.

---

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 3/98, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Administrativa-Constitucional, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 54, de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**"

- Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que, por regla general, exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.<sup>8</sup>

En conclusión, es criterio reiterado de ese Alto Tribunal que para analizar la proporcionalidad y equidad de una disposición normativa que establece un derecho, **debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago**, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en cantidades diversas.<sup>9</sup>

## **B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas**

Tal como se adelantó al inicio del presente concepto de invalidez, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los preceptos controvertidos de las 19 leyes de ingresos municipales impugnadas del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2023, señaladas en el apartado III, inciso a), del presente escrito, vulneran los principios de justicia tributaria.

Lo anterior, pues establecen el cobro de derechos por la expedición y entrega de copias simples y certificadas que le soliciten los gobernados a las autoridades del orden municipal, cuyas tarifas no son acordes a las erogaciones que realmente les representa la prestación de tales servicios.

Para tener mayor claridad, a continuación, se transcriben las disposiciones tildadas de inconstitucionales:

---

<sup>8</sup>Véase la tesis aislada 2a. CXXXIII/2010 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Constitucional, Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1472, de rubro: **“DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”**

<sup>9</sup> Véase la sentencia dictada por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 487/2011, resuelto en sesión pública del 30 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Ley	Artículos impugnados																		
<p><b>Ley de Ingresos del Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023.</b></p>	<p>ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente: (...) V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th data-bbox="613 506 764 531">CONCEPTO</th> <th data-bbox="1284 506 1386 531">TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="613 541 751 573">A) a D) (...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="613 579 1235 611">E) Copias certificadas de documentos de expedientes.</td> <td data-bbox="1284 579 1386 611">\$ 111.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th data-bbox="613 806 764 831">CONCEPTO</th> <th data-bbox="1284 806 1386 831">TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="613 842 1224 873">I. Certificados o copias certificadas, por cada página. (...)</td> <td data-bbox="1284 842 1386 873">\$ 43.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="613 919 1386 989">IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. (...)</td> <td data-bbox="1284 957 1386 989">\$ 11.50</td> </tr> <tr> <td data-bbox="613 1035 1081 1066">XVIII. Certificación de actas de Cabildo.</td> <td data-bbox="1284 1035 1386 1066">\$ 56.50</td> </tr> <tr> <td data-bbox="613 1073 1062 1104">XIX Actas de Cabildo en copia simple.</td> <td data-bbox="1284 1073 1386 1104">\$ 20.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="613 1110 1386 1180">XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.</td> <td data-bbox="1284 1148 1386 1180">\$ 20.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	TARIFA	A) a D) (...)		E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 111.00	CONCEPTO	TARIFA	I. Certificados o copias certificadas, por cada página. (...)	\$ 43.00	IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. (...)	\$ 11.50	XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$ 56.50	XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 20.00	XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 20.00
CONCEPTO	TARIFA																		
A) a D) (...)																			
E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 111.00																		
CONCEPTO	TARIFA																		
I. Certificados o copias certificadas, por cada página. (...)	\$ 43.00																		
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. (...)	\$ 11.50																		
XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$ 56.50																		
XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 20.00																		
XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 20.00																		
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b></p>	<p>ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente: (...) VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th data-bbox="613 1451 764 1476">CONCEPTO</th> <th data-bbox="1284 1451 1386 1476">TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="613 1486 751 1518">A) a D) (...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="613 1524 1235 1556">E) Copias certificadas de documentos de expedientes. (...)</td> <td data-bbox="1284 1524 1386 1556">\$ 33.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th data-bbox="613 1755 764 1780">CONCEPTO</th> <th data-bbox="1284 1755 1386 1780">TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="613 1791 1224 1822">I. Certificados o copias certificadas, por cada página. (...)</td> <td data-bbox="1284 1791 1386 1822">\$ 35.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	TARIFA	A) a D) (...)		E) Copias certificadas de documentos de expedientes. (...)	\$ 33.00	CONCEPTO	TARIFA	I. Certificados o copias certificadas, por cada página. (...)	\$ 35.00								
CONCEPTO	TARIFA																		
A) a D) (...)																			
E) Copias certificadas de documentos de expedientes. (...)	\$ 33.00																		
CONCEPTO	TARIFA																		
I. Certificados o copias certificadas, por cada página. (...)	\$ 35.00																		

	<p>IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. \$ 10.00</p> <p>XVIII. Certificación de actas de Cabildo. \$ 44.00</p> <p>XIX Actas de Cabildo en copia simple. \$ 18.50</p> <p>XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. \$ 18.50</p> <p>(...)</p>																										
<b>Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b>	<p>ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán pagarán conforme a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>E) Copias certificadas de documentos de expedientes.</td> <td>\$ 45.00</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Certificados o copias certificadas, por cada página.</td> <td>\$ 39.00</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.</td> <td>\$ 9.00</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>XVIII. Certificación de actas de Cabildo.</td> <td>\$ 55.00</td> </tr> <tr> <td>XIX. Actas de Cabildo en copia simple.</td> <td>\$ 23.00</td> </tr> <tr> <td>XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.</td> <td>\$ 16.00</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	TARIFA	(...)		E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 45.00	(...)		CONCEPTO	TARIFA	I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 39.00	(...)		IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 9.00	(...)		XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$ 55.00	XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 23.00	XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 16.00	(...)	
CONCEPTO	TARIFA																										
(...)																											
E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 45.00																										
(...)																											
CONCEPTO	TARIFA																										
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 39.00																										
(...)																											
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 9.00																										
(...)																											
XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$ 55.00																										
XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 23.00																										
XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 16.00																										
(...)																											
<b>Ley de Ingresos del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b>	<p>ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Certificados o copias certificadas, por cada página.</td> <td>\$ 40.00</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.</td> <td>\$ 8.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	TARIFA	I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 40.00	(...)		IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$ 8.00																		
CONCEPTO	TARIFA																										
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 40.00																										
(...)																											
IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$ 8.00																										
<b>Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b>	<p>ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> </table>	CONCEPTO	TARIFA																								
CONCEPTO	TARIFA																										

	<p>(...)</p> <p>E) Copias certificadas de documentos de expedientes. \$ 70.32</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <p>CONCEPTO TARIFA</p> <p>I. Certificados o copias certificadas, por cada página. \$ 37.98</p> <p>(...)</p> <p>IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. \$ 9.46</p> <p>(...)</p> <p>XVIII. Certificación de actas de Cabildo. \$ 52.02</p> <p>XIX Actas de Cabildo en copia simple. \$ 19.50</p> <p>XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. \$ 17.58</p>
<b>Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b>	<p>ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <p>CONCEPTO TARIFA</p> <p>(...)</p> <p>E) Copias certificadas de documentos de expedientes. \$ 39.04</p> <p>ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <p>CONCEPTO TARIFA</p> <p>(...)</p> <p>IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. \$ 9.24</p> <p>(...)</p> <p>XVIII. Certificación de actas de Cabildo. \$ 52.92</p> <p>XIX. Actas de Cabildo en copia simple. \$ 17.08</p> <p>XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. \$ 17.08</p>
<b>Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b>	<p>ARTÍCULO 26. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <p>CONCEPTO TARIFA</p> <p>I. Certificados o copias certificadas, por cada página. \$ 42.00</p> <p>(...)</p> <p>IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. \$ 10.00</p> <p>(...)</p> <p>XVIII. Certificación de actas de Cabildo. \$ 56.00</p> <p>XIX Actas de Cabildo en copia simple. \$ 21.50</p> <p>XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. \$ 19.00</p>

<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b></p>	<p>ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>XVI. Certificados o copias certificadas, por cada página.</td> <td>\$ 50.40</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>XXVII. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.</td> <td>\$ 11.55</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	TARIFA	(...)		XVI. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 50.40	(...)		XXVII. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 11.55														
CONCEPTO	TARIFA																								
(...)																									
XVI. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 50.40																								
(...)																									
XXVII. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 11.55																								
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b></p>	<p>ARTÍCULO 34. Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme al Título Cuarto Capítulo XVII de la Ley de Hacienda Municipal, con la tarifa siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Certificados o copias certificadas, por cada página</td> <td>\$ 36.00</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.</td> <td>\$ 8.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	TARIFA	I. Certificados o copias certificadas, por cada página	\$ 36.00	(...)		IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 8.00																
CONCEPTO	TARIFA																								
I. Certificados o copias certificadas, por cada página	\$ 36.00																								
(...)																									
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 8.00																								
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Acuitzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b></p>	<p>ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>E) Copias certificadas de documentos de expedientes.</td> <td>\$ 50.11</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 32. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Certificados o copias certificadas, por cada página.</td> <td>\$ 50.35</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.</td> <td>\$ 10.62</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>XVIII. Certificación de actas de Cabildo.</td> <td>\$ 54.00</td> </tr> <tr> <td>XIX Actas de Cabildo en copia simple.</td> <td>\$ 21.60</td> </tr> <tr> <td>XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.</td> <td>\$ 50.35</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	TARIFA	(...)		E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 50.11	(...)		CONCEPTO	TARIFA	I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 50.35	(...)		IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 10.62	(...)		XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$ 54.00	XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 21.60	XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 50.35
CONCEPTO	TARIFA																								
(...)																									
E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 50.11																								
(...)																									
CONCEPTO	TARIFA																								
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 50.35																								
(...)																									
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 10.62																								
(...)																									
XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$ 54.00																								
XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 21.60																								
XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 50.35																								
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Ario, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b></p>	<p>ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>E) Copias certificadas de documentos de expedientes.</td> <td>\$ 46.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	TARIFA	(...)		E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 46.00																		
CONCEPTO	TARIFA																								
(...)																									
E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 46.00																								



	<p>ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Certificados o copias certificadas, por cada página. (...)</td> <td>\$ 45.00</td> </tr> <tr> <td>IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. (...)</td> <td>\$ 12.00</td> </tr> <tr> <td>XVIII. Certificación de actas de Cabildo.</td> <td>\$ 60.00</td> </tr> <tr> <td>XIX Actas de Cabildo en copia simple.</td> <td>\$ 60.00</td> </tr> <tr> <td>XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.</td> <td>\$ 20.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	TARIFA	I. Certificados o copias certificadas, por cada página. (...)	\$ 45.00	IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. (...)	\$ 12.00	XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$ 60.00	XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 60.00	XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 20.00				
CONCEPTO	TARIFA																
I. Certificados o copias certificadas, por cada página. (...)	\$ 45.00																
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. (...)	\$ 12.00																
XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$ 60.00																
XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 60.00																
XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 20.00																
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b></p>	<p>ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>D) Copias certificadas de documentos de expedientes. (...)</td> <td>\$ 40.60</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Certificados o copias certificadas, por cada página. (...)</td> <td>\$ 37.99</td> </tr> <tr> <td>IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada Página. (...)</td> <td>\$ 8.84</td> </tr> <tr> <td>XX. Certificación de actas de Cabildo.</td> <td>\$ 50.67</td> </tr> <tr> <td>XXI. Actas de Cabildo en copia simple.</td> <td>\$ 19.00</td> </tr> <tr> <td>XXII. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. (...)</td> <td>\$ 15.19</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	TARIFA	D) Copias certificadas de documentos de expedientes. (...)	\$ 40.60	CONCEPTO	TARIFA	I. Certificados o copias certificadas, por cada página. (...)	\$ 37.99	IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada Página. (...)	\$ 8.84	XX. Certificación de actas de Cabildo.	\$ 50.67	XXI. Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 19.00	XXII. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. (...)	\$ 15.19
CONCEPTO	TARIFA																
D) Copias certificadas de documentos de expedientes. (...)	\$ 40.60																
CONCEPTO	TARIFA																
I. Certificados o copias certificadas, por cada página. (...)	\$ 37.99																
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada Página. (...)	\$ 8.84																
XX. Certificación de actas de Cabildo.	\$ 50.67																
XXI. Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 19.00																
XXII. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. (...)	\$ 15.19																
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b></p>	<p>ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>E) Copias certificadas de documentos de expedientes. (...)</td> <td>\$ 80.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p>	CONCEPTO	TARIFA	(...)		V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:		(...)		E) Copias certificadas de documentos de expedientes. (...)	\$ 80.00						
CONCEPTO	TARIFA																
(...)																	
V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:																	
(...)																	
E) Copias certificadas de documentos de expedientes. (...)	\$ 80.00																

	<p>CONCEPTO</p> <p>I. Certificados o copias certificadas, por cada página. \$ 48.00 (...)</p> <p>IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. \$ 20.00 (...)</p> <p>XVIII. Certificación de actas de Cabildo. \$ 70.00</p> <p>XIX Actas de Cabildo en copia simple. \$ 30.00</p> <p>XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. \$ 25.00</p>	TARIFA
<b>Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b>	<p>ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente: (...)</p> <p>V Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente (...)</p> <p>E) Copias certificadas de documentos de expedientes. \$ 39.69</p> <p>ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p>	
	<p>CONCEPTO</p> <p>I. Certificados o copias certificadas, por cada página. \$ 38.58 (...)</p> <p>IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. \$ 7.94 (...)</p> <p>XVIII. Certificación de actas de Cabildo. \$ 52.92</p> <p>XIX Actas de Cabildo en copia simple. \$ 19.84</p> <p>XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. \$ 14.33</p>	TARIFA
<b>Ley de Ingresos del Municipio de Chavinda, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b>	<p>ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente: (...)</p> <p>VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p>	
	<p>CONCEPTO</p> <p>(...)</p> <p>E) Copias certificadas de documentos de expedientes. \$ 43.44</p> <p>ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p>	TARIFA
	<p>CONCEPTO</p> <p>I. Certificados o copias certificadas, por cada página. \$ 41.10 (...)</p> <p>IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página. \$ 8.20 (...)</p>	TARIFA

	<p>XVIII Certificado de actas de Cabildo. \$ 53.00</p> <p>XIX. Actas de Cabildo en copia simple. \$ 18.00</p> <p>XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. \$ 16.50</p>																								
<b>Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b>	<p>ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>VI Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <table> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>E) Copias certificadas de documentos de expedientes.</td> <td>\$ 35.88</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <table> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Certificados o copias certificadas, por cada página.</td> <td>\$ 35.36</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.</td> <td>\$ 8.32</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>XVIII. Certificación de actas de Cabildo.</td> <td>\$ 47.01</td> </tr> <tr> <td>XIX. Actas de Cabildo en copia simple.</td> <td>\$ 17.68</td> </tr> <tr> <td>XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.</td> <td>\$ 14.10</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	TARIFA	(...)		E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 35.88	CONCEPTO	TARIFA	I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 35.36	(...)		IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 8.32	(...)		XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$ 47.01	XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 17.68	XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 14.10	(...)	
CONCEPTO	TARIFA																								
(...)																									
E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 35.88																								
CONCEPTO	TARIFA																								
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 35.36																								
(...)																									
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 8.32																								
(...)																									
XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$ 47.01																								
XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 17.68																								
XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 14.10																								
(...)																									
<b>Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b>	<p>ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:</p> <table> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>E) Copias certificadas de documentos de expedientes.</td> <td>\$ 53.50</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:</p> <table> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>TARIFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Certificados o copias certificadas, por cada página.</td> <td>\$ 37.50</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.</td> <td>\$ 10.00</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>XVIII. Certificación de actas de Cabildo.</td> <td>\$ 56.50</td> </tr> <tr> <td>XIX. Actas de Cabildo en copia simple.</td> <td>\$ 13.00</td> </tr> <tr> <td>XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.</td> <td>\$ 17.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	TARIFA	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 53.50	CONCEPTO	TARIFA	I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 37.50	(...)		IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 10.00	(...)		XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$ 56.50	XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 13.00	XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 17.00				
CONCEPTO	TARIFA																								
E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 53.50																								
CONCEPTO	TARIFA																								
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 37.50																								
(...)																									
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 10.00																								
(...)																									
XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$ 56.50																								
XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 13.00																								
XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 17.00																								

<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Nocupétaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b></p>	<p>ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente: (...) III. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme lo siguiente: CONCEPTO TARIFA E) Copias certificadas de expedición de expedientes. \$ 39.00</p> <p>ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente: CONCEPTO TARIFA I. Certificados o copias certificadas, por cada página. \$ 36.00 (...) IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. \$ 8.00 (...) XVIII. Certificación de actas de Cabildo. \$ 48.00 XIX Actas de Cabildo en copia simple. \$ 18.00 XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. \$ 18.00</p>
<p><b>Ley de Ingresos del Municipio de Senguio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.</b></p>	<p>ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente: (...) V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente: CONCEPTO TARIFA (...) D) Copias certificadas de documentos de expedientes: \$ 36.15</p> <p>ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente: CONCEPTO TARIFA I. Certificados o copias certificadas, por cada página. \$ 36.30 (...) IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. \$ 8.39 (...) XVIII. Certificación de actas de Cabildo. \$ 60.30 XIX Actas de Cabildo en copia simple. \$ 18.15 XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. \$ 12.27</p>

De lo trasunto, se desprende que las disposiciones cuestionadas convergen en que establecen cobros por la expedición de copias certificadas –en algunos casos, especificando el tipo de documentos y si se trata de cada hoja– cuyos montos, en términos generales, oscilan entre los \$14.33 pesos a los \$111.00 pesos; mientras que,

por la copia simple de documentos, se aplica una tarifa que va desde los \$7.94 pesos a los \$30.00 pesos, en algunos de ellos acotando que la cuota es por cada página, o indicando el tipo de documento de que se trate.

En ese contexto, esta Comisión Nacional advierte que los preceptos impugnados vulneran, en primer lugar, el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues las tarifas no guardan relación directa con los gastos que le presenta a los ayuntamientos involucrados la prestación de los servicios descritos en las normas combatidas.

No debe perderse de vista que los preceptos impugnados regulan cuestiones relativas a derechos por servicios, en consecuencia, el legislador local tiene la obligación de observar el principio de proporcionalidad tributaria mediante el establecimiento de montos que representen exactamente las erogaciones que les ocasionan dicho servicio a los diversos municipios involucrados.

Al respecto, ese Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado en diversos precedentes<sup>10</sup> que las tarifas relativas a la reproducción en copias simples y certificadas de documentos solicitados que no derivan del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, y que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados ni guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados, ni con el que implica certificar un documento, transgreden los **principios de proporcionalidad y equidad tributarios**.

En el caso concreto, si las disposiciones controvertidas se enmarcan en la categoría de derechos, al referirse a las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública como precio por los servicios de carácter administrativo prestados por las autoridades a las personas que los soliciten, entonces resultaba imperioso que en la determinación de las cuotas respectivas, el legislador tomara en cuenta el costo que le causa al Estado la ejecución del servicio en cuestión, y así la tarifa sea fija e igual para todas las personas que los reciban.

---

<sup>10</sup> Véase las resoluciones de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 93/2020 en sesión del 29 de octubre de 2020; 105/2020 resuelta en sesión del 8 de diciembre de 2020; 51/2021 en sesión del 4 de octubre de 2021; 33/2021 resuelta en sesión del 7 de octubre de 2021; 77/2021 resuelta en sesión del 18 de noviembre de 2021; 182/2021 resuelta en sesión del 13 de octubre de 2022; 185/2021 resuelta en sesión del 11 de octubre de 2022; 1/2022 resuelta en sesión del 13 de octubre de 2022; 5/2022 resuelta en sesión del 13 de octubre de 2022; 12/2022 resuelta en sesión del 24 de octubre de 2022; 44/2022 y sus acumuladas 45/2022, y 48/2022 resueltas en sesión del 18 de octubre de 2022, entre otras.

Entonces, para que la determinación de la tarifa sea constitucional tratándose de derechos, debe cumplir con el principio de proporcionalidad que rige a las contribuciones, lo que se traduce en el acreditamiento de que dicho cobro sea acorde con el costo que representó al Estado su efectiva prestación al gobernado.

En tal virtud, al tratarse de derechos por la expedición de copias certificadas o copias simples, el pago correspondiente implica para la autoridad la concreta obligación de que la cuota que establezca, entre otras cosas, sea acorde o proporcional al costo de los servicios prestados e igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

A lo anterior hay que agregar que al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, entre ellas la 20/2019, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al artículo 134 de la Constitución General, los recursos económicos de los que disponen los órganos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; de ahí que no deben emplearse de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, además el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

Sobre esas bases, atento a las cantidades fijadas por el Congreso michoacano por la entrega de información y documentos en copias simples, no se advierte que exista razonabilidad alguna entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, por lo que el monto establecido resulta desproporcionado, pues no responde al gasto que efectúa el municipio correspondiente para brindar el servicio.

Ahora, en cuanto al cobro de certificaciones, se estima que también resultan desproporcionados los montos previstos en las leyes de ingresos michoacanas controvertidas, pues si bien es cierto el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, sino que también implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, se da lugar a la relación entablada entre las partes que no es ni puede ser de derecho privado de modo que **no puede existir un lucro o ganancia**

**para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado<sup>11</sup>.**

Se reitera que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional **debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos<sup>12</sup>.**

En esa tesitura, el cobro por los servicios de reproducción de información debe atender a los costos que le causó al Estado el citado servicio, pues suponer que la cantidad extra que recibe el Estado por la certificación de una hoja corresponde al costo de la firma del funcionario público, sería tanto como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la emite<sup>13</sup>.

Conforme a lo anterior, las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, **deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes<sup>14</sup>,** atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

Adicional a las *Defendemos al Pueblo* consideraciones expuestas, para este Organismo Constitucional Autónomo no pasa desapercibido que las leyes combatidas prevén cuotas muy específicas según se trate de certificación o copias simples de actas, acuerdos y dictámenes de cabildo o bien, expedientes relativos al servicio de panteones. De ello se advierte que sustancialmente se trata de un mismo servicio, que consiste en la reproducción de información de determinados documentos.

---

<sup>11</sup> *Cfr.* Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2019, en sesión del 30 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 92.

<sup>12</sup> *Cfr.* Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 105/2020, *op. cit.*, párr. 74.

<sup>13</sup> Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2019, *op. cit.*, párr. 94.

<sup>14</sup> *Cfr.* Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 105/2020, *op. cit.*, párr. 91.

A la luz de la indicada premisa, se considera que las disposiciones en combate tampoco son congruentes con el principio de equidad tributaria, ya que no hay un motivo razonable que permita al legislador establecer costos diferentes a pesar de que se trata de un mismo servicio.

Es decir, de la lectura de los preceptos reclamados, se aprecia que, en cada ley combatida, el legislador impone una cantidad a pagar por la emisión de copias certificadas que variarán según el tipo de documentos (si es relativo al servicio de panteones, si se trata de actos, acuerdos o dictámenes de cabildo, o uno genérico que aplique para cualquier otro supuesto); lo mismo ocurre con la expedición de copias simples (supuesto genérico y otro concretamente enfocado a actuaciones de los cabildos), lo cual no resulta razonable ni proporcional, pues en todos ellos se emplean esencialmente los mismo materiales.

En todo caso, esta Comisión Nacional es sabedora de que una copia simple no puede tener el mismo costo que una certificada, por lo que lo manifestado en el párrafo precedente no busca afirmar que su monto deba ser igual. Más bien, lo que se pretende evidenciar es que no resulta conforme a los principios que rigen a las contribuciones que el costo de las copias certificadas sea diferente, dependiendo de la autoridad ante la que se solicita el documento o que genera la información. En ese orden de ideas, conforme a la doctrina jurisprudencial, el costo de las copias certificadas debe, cuando menos, tener un costo uniforme entre sí, en función de que se trata de un mismo servicio y concepto.

Lo mismo resulta aplicable a la emisión de copias simples, pues el hecho de que el monto a cubrir sea superior tratándose de actas de cabildo respecto de cualquier otro documento, también rompe con los principios que rigen a las contribuciones denominadas derechos, pues son esencialmente los mismos materiales empleados, generando con ello que el municipio erogare los mismos recursos para brindar el servicio.

Adicionalmente, se hace notar que algunos dispositivos normativos que establecen cuotas por la entrega de actas de cabildo en copias simples y certificadas, o por expedientes sobre servicios de panteones, son omisas en especificar si la tarifa es en razón de cada foja o por el legajo entero, lo cual deja en estado de incertidumbre jurídica a los gobernados, pues, en primer término, deja a discrecionalidad de la autoridad su determinación, mientras que, por otro, puede permitir que se cobre



siempre la misma y única cantidad establecida, con independencia del número de hojas que contenga el expediente.

De igual manera, tampoco resulta razonable o justificable que se establezca un monto por el concepto de copias certificadas de acuerdos y dictámenes de cabildo por cada hoja, mientras que, por la entrega de actas de cabildo certificadas, se prevea otro monto, sin especificar si es por legajo completo o por cada foja. Se recalca que en ambos casos se trata de certificaciones y copias de documentos relacionados con la actividad de los cabildos, por lo que es claro que no varía el tipo de servicio ni alguna otra circunstancia que evidencie la necesidad de cambiar la tarifa.

Por tales motivos, este Organismo Nacional considera que además de transgredir el principio de proporcionalidad, también se vulnera el de equidad ya que, como ha quedado demostrado, se imponen montos diversos, aunque se trata de los mismos servicios, propiciando que algunas personas enteren una tarifa mayor respecto de otras, simplemente porque en algunos casos la información se refiere a actividades llevadas a cabo por el máximo órgano de autoridad en el municipio (cabildo), o porque en algunos casos se trata de actas y en otros, de acuerdos y dictámenes emitidos por ese órgano municipal.

Sobre todo, si las actas, acuerdos y dictámenes de cabildo son, por naturaleza, información de carácter público que la ciudadanía puede exigir como parte de su derecho de acceso a la información, lo que constriñe al legislador a imponer cuotas razonables que no constituyan una barrera para el ejercicio de ese derecho.

En conclusión, los artículos controvertidos de las leyes de ingresos de los municipios de Ixtlán, Huiramba, Jacona, José Sixto Verduzco, Los Reyes, Santa Ana Maya, Tacámbaro, Tangamandapio, Hidalgo, Acuitzio, Ario, Coahuayana, Coalcomán, Charapan, Chavinda, Cherán, Churintzio, Nocupétaro y Senguio, del estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2023, señaladas en el apartado III, inciso a), de la presente demanda, transgreden los principios de justicia tributaria, por lo cual lo procedente es que ese Máximo Tribunal Constitucional declare su invalidez y las expulse del sistema jurídico de la entidad.

**SEGUNDO.** El artículo 31, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, establece cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública en disco CD o DVD y por digitalización de documentos.

Por lo tanto, vulnera el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que lo rige, reconocidos en los artículos 6º, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el presente concepto de invalidez se argumenta que el artículo impugnado de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, transgrede el derecho humano de acceso a la información y el principio de gratuidad que rige a dicha prerrogativa fundamental.

Para explicar la inconstitucionalidad en que incurre el precepto reclamado, en un primer apartado se abordarán los alcances del derecho de acceso a la información y del principio de gratuidad, a la luz de los estándares nacionales e internacionales.

Luego, se expondrán los argumentos por los cuales se estima que la norma combatida, al establecer el pago de un derecho por la reproducción de información de los documentos solicitados en CD o DVD y por su reproducción, se traduce en una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública, toda vez que las cuotas previstas no se justifican mediante bases objetivas, dado que el costo de los materiales empleados no guarda una relación congruente con la tarifa establecida.

#### **A. Marco constitucional y convencional del derecho de acceso a la información y del principio de gratuidad**

Para abordar el presente concepto de invalidez es necesario referir que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 constitucional comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 13/2018, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, así como la tesis aislada 2a. LXXXV/2016 (10a.), publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I,

Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas) y, por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).<sup>16</sup>

Adicionalmente, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que a su vez, implica una obligación a cargo del Estado de no obstaculizar ni impedir su búsqueda (obligaciones negativas) y, por otra parte, de establecer los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).<sup>17</sup>

Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y, a su vez, que informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).<sup>18</sup>

Ahora bien, para efectos de la presente impugnación, nos referiremos de manera concreta al derecho de acceso a la información, mismo que se rige por los principios y bases contenidos en el propio precepto fundamental, que, según la interpretación que ha tenido a bien realizar esa Suprema Corte de Justicia de Justicia, se compone de las características siguientes:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

---

Libro 34, septiembre de 2016, Décima Época, Materia Constitucional, página 839, de rubro siguiente: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL."

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> *Idem.*

2. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.
3. Para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Debe destacarse, respecto del primer punto, que por información pública se entiende el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

Por su parte, las fuentes internacionales – artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– consagran el derecho a la información como parte del derecho a la libertad de expresión, en tanto esta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al interpretar este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>19</sup> ha establecido lo siguiente:

1. Se trata de un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista legítima restricción.
2. Este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en suministrar la información a quien la solicite y/o dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción.

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

3. El derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción abarca a todos sus órganos y autoridades.
4. La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.
5. Los Estados deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar la información.
6. Debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.
7. Si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad.

El citado Tribunal Interamericano también ha explicado que la posibilidad de que las personas puedan “buscar” y “recibir” “informaciones” protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado. Consecuentemente, el numeral 13 del Pacto de San José ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a esa información.

*Defendemos al Pueblo*

Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. La Corte Interamericana ha concluido que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> *Idem.*

En esa tesitura, es importante destacar que tanto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han sido enfáticas en establecer la doble vertiente del derecho de acceso a la información: por un lado, como garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de autonomía personal y, por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional.<sup>21</sup>

Así, el derecho de acceso a la información constituye un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. De tal suerte que obstaculizar el ejercicio de este derecho fundamental haría nugatorias diversas prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, el principio de gratuidad contemplado en el multicitado artículo 6° de la Constitución Federal que como se ha indicado, rige la materia de acceso a la información pública, implica que el ejercicio de esta prerrogativa debe realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando –en su caso– sea procedente, justificado y proporcional.

Precisamente, en las discusiones que dieron origen a la reforma y adiciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2007, se advierte que el Constituyente Permanente determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información en la fracción III del referido numeral como una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos.

*Defendemos al Pueblo*

Es necesario recalcar la importancia del derecho de acceso gratuito a la información pública, pues éste es piedra angular de un Estado democrático y de derecho, lo que significa que debe ser protegido y garantizado en sus dos dimensiones: individual y social. La individual, ya que protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia P./J. 54/2008, Novena Época, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 743, de junio de 2008, Materia Constitucional, que es del rubro siguiente: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”

la comprensión de su existencia y de su entorno, fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información, que constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.

Así, la garantía a recibir información únicamente tiene como objeto que el particular tenga acceso a información pública, sin ninguna otra imposición que pueda configurarse en un presupuesto indispensable, al que pueda quedar condicionado.

El derecho de acceso a la información se consagra bajo la dualidad de buscar y recibir información sin imponer mayores requisitos que los que el poder reformador de la Constitución y el Congreso de la Unión han establecido previamente, tanto en la Norma Fundamental como en la Ley General de Acceso a la Información Pública, así que agregar una condición adicional para ejercer dicha prerrogativa, cuando no está prevista constitucionalmente ni tiene una base en la ley general, significa propiciar un obstáculo para el particular que presente una solicitud de información.

En conclusión, lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, siempre que dichas cuotas se fijen de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos. Estos costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta manera, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe ser entregada sin costo.

Finalmente, conforme a la Ley General de Transparencia, en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y que las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, salvo que la Ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, en cuyo caso éstas no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

Una vez enunciadas las anteriores consideraciones generales, a continuación, se expondrán los argumentos por lo que se estima que la norma es inconstitucional por oponerse al derecho de acceso a la información pública, así como a los principios de gratuidad y proporcionalidad en las contribuciones.

## B. Inconstitucionalidad de los preceptos impugnados

Una vez que se ha expuesto el contenido del derecho de acceso a la información, de conformidad con los parámetros nacional e internacionales en la materia, a continuación se desarrollan los motivos por los que se estima inconstitucional el precepto controvertido, que contempla una tarifa injustificada por la reproducción de información pública en determinadas modalidades.

Para iniciar con el presente estudio, es pertinente transcribir el artículo impugnado de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023:

*“ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:*

### T A R I F A

CONCEPTO	CUOTA
I. a II. (...)	
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 0.59
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 19.10
(...).”	

Atento a lo previsto en las disposiciones combatidas, de un ejercicio de contraste entre lo dispuesto por la Constitución Federal, en relación con los principios que rigen el derecho de acceso a la información y lo establecido en la disposición normativa impugnada, **se puede advertir un distanciamiento del principio de gratuidad que rige el ejercicio de este derecho.**

Ello pues, como se explicó previamente, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, impera el principio de gratuidad, conforme al cual **únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación; así, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está gravando la información.**



En otras palabras, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por regla general, debe ser gratuito y excepcionalmente pueden realizarse cobros por los materiales utilizados en la reproducción de la información, del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Lo anterior se debe a que las erogaciones en materia de transparencia únicamente pueden responder a resarcir económicamente los gastos materiales o de envío de la información que lleguen a utilizarse; en tales términos, el Congreso michoacano al prever costos por la reproducción de la información que no se encuentran justificados, vulnera ese derecho humano, porque las cuotas no se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales empleados y de sus costos.<sup>22</sup>

Sobre esas bases, de la simple lectura de las disposiciones pueden hacerse las siguientes anotaciones:

- La fracción III del artículo 31 de la ley combatida expresamente establece un cobro por concepto de digitalización de documentos, con independencia del dispositivo magnético en el que se entregue, incluso precisa que la tarifa es en razón de cada hoja digitalizada. En síntesis, **se grava la actividad de “digitalizar” la información.**
- Por su parte, la fracción IV del mismo artículo de la ley pareciera establecer un cobro por la entrega de información en disco CD y DVD. Entonces, lo que el legislador pretende cobrar **es el medio de almacenamiento a través del cual se entrega la información.**

---

<sup>22</sup> Véanse las sentencias del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver: la acción de inconstitucionalidad 13/2018, en sesión del 06 de diciembre de 2018, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; la sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2019, en sesión del 03 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas; la sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2019, en sesión del 05 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; la sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2019, en sesión del 26 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 13/2019, resuelta en sesión del 26 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 15/2019, resuelta en sesión del 30 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, entre otras.

Por tanto, lo que corresponde es analizar si resulta razonable que se haya previsto una tarifa por la sola digitalización de información y si el monto previsto por el empleo de un medio de almacenamiento es justificado.

En cuanto al primer punto, referente a la digitalización de documentos, se estima que es inconstitucional puesto que lo que en realidad se está cobrando a través de esta cantidad, **es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital**, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional<sup>23</sup>.

Ello se debe a que la información no se está materializando en ningún instrumento o medio de almacenamiento como podría ocurrir con la expedición de copias simples o impresiones, en las que tiene sentido hablar de un cobro por hoja. En esa tesitura, se advierte que, en realidad, lo que se está cobrando no es el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación al que se refieren los artículos 6º constitucional y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino la actividad de la autoridad de digitalizar documentos, lo cual no encuentra sustento en nuestro sistema constitucional.

Además, la norma permite que se genere un cobro aun cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, a pesar de que es criterio reiterado de ese Tribunal Pleno que en tal hipótesis la información debe ser entregada sin costo alguno.

Por su parte, en la fracción IV del mismo artículo, el legislador estableció que se pagará un monto de \$19.10 pesos mexicanos por la reproducción de información en CD o DVD cuotas que resultan desproporcionadas y excesivas, pues esos medios de almacenamiento no tienen ese valor en el mercado, por tanto, el municipio no pudo erogar esa cantidad, ergo, tampoco se justifica la tarifa indicada en dicho precepto. Máxime que el legislador tampoco razonó o explicó la metodología que empleó para llegar a esa cuota.

Asimismo, de la lectura y aplicación integral de ambos preceptos, es dable sostener que se autoriza a la autoridad competente a imponer los dos montos de forma

---

<sup>23</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 18/2019, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 5 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, pp. 62 y 63.

simultánea, pues si una persona, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicita determinada información que le será entregada en CD, no sólo deberá pagar \$19.10 pesos, sino también el monto equivalente por hoja digitalizada que es de \$0.59 pesos. En otras palabras, no solo estaría enterando el costo derivado de la entrega de la información en el indicado dispositivo magnético, sino también, indirectamente un costo por la información ahí almacenada, lo cual se aparta del parámetro de regularidad constitucional.

En ese orden de ideas, es evidente que el Congreso local no observó el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, según el cual, tal como lo ha interpretado ese Alto Tribunal, obliga al legislador a que –en la determinación de las cuotas– ofrezca una **motivación reforzada** en la que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos.

Ello se debe a que la norma combatida se encuentra relacionada con servicios prestados por la reproducción de información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que, para su análisis, el parámetro de regularidad aplicable se ciñe al ya mencionado principio de gratuidad, según el cual los costos de reproducción, envío o certificación deben respaldarse en una base objetiva y razonable. De ahí que, al prever la tarifa o cuota, el legislador tenía la carga de justificar, con una base objetiva y razonable, los costos de los materiales utilizados en su reproducción.<sup>24</sup>

Contrario a lo anterior, **en la Ley cuestionada no se justificó ni se hizo referencia a los elementos que sirvieron de base al Congreso michoacano para determinar dichas cuotas**; en otras palabras, el legislador no atendió a la obligación constitucional de hacer explícitos los costos y, en general, la metodología que le permitió arribar a las tarifas por la reproducción de la información, como pudiera ser el señalamiento del valor comercial de cada CD o DVD, a efecto de que se pueda advertir que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 15/2019, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 30 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 49, 50 y 51, entre muchos otros precedentes.

<sup>25</sup> Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 25/2021, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 23 de agosto de 2021, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, párr. 47.

Además, de la revisión del dictamen correspondiente tampoco se encontró razonamiento alguno tendente a acreditar las razones que sirvieron para determinar la cuota a pagar por la entrega de información solicitada por las y los habitantes del Municipio de Los Reyes en CD o DVD, esto es, el criterio que sirvió para cuantificar la contribución ni los elementos tomados en cuenta para ello, lo cual resulta necesario para determinar si la tarifa corresponde o no al costo del material empleado por el Estado.

Lo expuesto nos permite inferir, conforme al criterio de ese Alto Tribunal, que si no existe razonamiento que justifique el cobro por la reproducción de información con una base objetiva, ello solo puede significar que la **cuota establecida se determinó de forma arbitraria** sin contemplar el costo real de los materiales empleados en la reproducción de la información, por lo que es inconcuso que la norma combatida transgrede el principio de gratuidad de acceso a la información pública contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal.

A lo previamente explicado debe agregarse que conforme al artículo 134 de la Constitución General, los recursos económicos de los que disponen los órganos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; de ahí, que no deben emplearse de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, además el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.<sup>26</sup>

En esa virtud, los materiales que adquieran los municipios para la reproducción de información derivada del derecho de acceso a la información pública deben hacerse a las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, entre otras. Además, la obtención de las mejores condiciones tiene como fin que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información como lo dispone el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>27</sup>

Se insiste en que, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, cuando se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe imperar el principio de gratuidad conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>27</sup> *Idem*.

material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación, consecuentemente, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está gravando la entrega de la información.

En ese tenor, recaía en la legislatura local la carga de demostrar que el cobro que estableció en la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, por la entrega de información en CD o DVD atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, la gratuidad en la entrega de información es un imperativo general,<sup>28</sup> que todos los sujetos obligados en términos de las leyes de transparencia deben observar.

Adicional a los argumentos anteriores, es importante mencionar que los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico, pues al realizar cobros por la entrega de información, unos de los sujetos destinatarios de las normas podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que las normas terminan teniendo no sólo un efecto inhibitorio de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

En conclusión, el Congreso local estableció cuotas que, a juicio de esta Comisión Nacional, no se encuentran justificadas en razón del costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada, por lo tanto, se solicita que ese Alto Tribunal declare la invalidez del artículo 31, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, al ser contrario al derecho de acceso a la información pública, así como al principio de gratuidad que rige al aludido derecho fundamental.

---

<sup>28</sup> Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2019, en sesión del 30 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, p. 27.

## **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas de las 19 leyes de ingresos municipales del estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de referida entidad federativa el 20 y 21 diciembre de 2022, por lo que se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se solicita a ese Máximo Tribunal vincule al Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para que en lo futuro se abstenga de expedir normas que contengan los mismos vicios de constitucionalidad denunciados en la presente demanda.

### **ANEXOS**

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple de los ejemplares del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 20 y 21 de diciembre de 2022 que contienen los decretos por los que se expedieron las 19 leyes de ingresos municipales controvertidas, para el ejercicio fiscal 2023, todas del mencionado estado de la República (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas impugnadas.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**



**LMP**

**CNDH**  
**M É X I C O**  

---

*Defendemos al Pueblo*